



Juicio No. 09332-2022-05343

JUEZ PONENTE: TORRES SOTO MANUEL ULISES, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

AUTOR/A: TORRES SOTO MANUEL ULISES

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 1 de septiembre del 2023, a las 14h37.

VISTOS: Este Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Guayas, integrado por los jueces M. Ulises Torres Soto en subrogación definitiva del Ab. Félix Intriago Loor por traslado administrativo conforme acción de personal de fecha 15-ago-2023 a quien le correspondió el conocimiento de la presente acción en calidad de ponente por excusa del juez Jaime Hurtado del Castillo, quien junto a los señores jueces Ab. Marianela Leide Pinargote Valencia; y, Ab. Mauricio Antonio Suárez Espinoza les ha correspondido resolver la presente causa, la cual ha subido en grado para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante Andrea Margareth Pérez Falcones en contra de la sentencia dictada por el Ab. Ítalo Alonso Zambrano Reyna en su calidad de juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en la que declara sin lugar la presente acción de protección planteada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas; encontrándose la causa en el estado de resolver, se procede a elaborar el fallo por escrito, y para hacerlo se considera:

I. ANTECEDENTES.

1. En fecha 20 de abril del 2022 comparece Andrea Margareth Pérez Falcones por sus propios y personales derechos, interponiendo la presente acción, señalando en lo principal, como parte de sus fundamentos de hecho: «...Ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales a fecha 02 de abril del 2012. Luego de participar en el concurso de méritos y oposición realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, fue declarada ganadora del concurso de méritos y oposición; manteniendo su nombramiento permanente como Secretaria de Subdirección Guayas hasta el 28 de agosto de 2020, siendo su última remuneración de \$817,00; que sin embargo, el 28 de agosto de 2020, con Acción de Personal No. 01333-DPTH-GADPG-2020, notificada el mismo día, mes y año, suscrita por el Ing. Danny del Valle Loza, en calidad de Director Provincial de Talento Humano y Delegado de la Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, se le notifica con el cese de sus funciones bajo la modalidad de compra de renuncia con indemnización, documento que en el apartado Explicación señalaba lo siguiente: "Conforme lo determinado en el artículo 47 literal k de la Ley Orgánica de Servicio Público y en concordancia con el

artículo 168 de la Ordenanza Técnica para la Administración Autónoma de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas en uso de las atribuciones que le confiere la ley, la Prefecta Provincial del Guayas emite la Resolución PG-SGR-0035-2020, en la que autoriza se proceda con el cese de funciones, bajo la modalidad de compra de renuncia con indemnización del servidor Perez Falcones Andrea Margareth de la Dirección Provincial de Obras Públicas; que se podrá observar que la administración del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas bajo el inmotivado supuesto de "uso de las atribuciones que le confiere la ley" aplicó una figura de "cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización" (la conocida compra de renuncia "obligatoria"), cuyo contenido consta en la Acción de Personal No. 01333-DPTH-GADPG-2020 de fecha 28 de agosto de 2020, cuyo efecto de aplicación vulneró derechos constitucionales, toda vez que jamás fue notificada con ninguno de los documentos de soporte y que sirvieron de fundamento para lo resuelto en la Acción de Personal mediante la cual se compró su renuncia con indemnización, como es la Resolución No. PG-SGR-0035-2020, incumpliendo el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas de esta forma entre ellos con la garantía de motivación del acto administrativo de compra de renuncia, de acuerdo con el art. 100 del Código Orgánico Administrativo numeral 3 inciso segundo, el cual dice que se puede hacer remisión a documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y haya tenido acceso la persona interesada, lo cual jamás ocurrió; que por lo mismo, el acto administrativo que contiene la Acción de Personal mediante la cual se la cesó de sus funciones, no solo que vulneró garantías básicas como el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocidas por la Constitución, normas a las que estuvo obligada a garantizar la autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, conforme el art. 76, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, también el derecho fundamental a la defensa, el derecho al trabajo, la garantía de acceso a los documentos y actuaciones que constan en el expediente y que sirvieron de base para la cesación de sus funciones, puesto que al notificársele la Acción de Personal No. 01333-DPTH-GADPG-2020, nunca se le entregó la documentación que soportaba la referida compra de renuncia; así como, consecuentemente, producto de aquello se afectó el derecho a la seguridad jurídica; que concretamente, la omisión producida por la Administración del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas al inobservar derechos constitucionales, convierten tal acto en violatorio que atenta contra el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, quebrantando la legitimidad institucional en desmedro de la seguridad jurídica y la confianza ciudadana; que por lo mismo la Acción de Personal No. 01568-DPTH-GADPG- 2020, del 28 de agosto de 2020, que resolvió cesarla de funciones mediante la figura de compra de renuncias con indemnización, colocándole en situación de "desempleada", fue tomada sin que se le haya notificado con el inicio de algún procedimiento ni con ninguna de documentación que sirvieron de base para la cesación de sus funciones en su contra; que en tal sentido



no pudo defenderse, contradecir o presentar en su momento algún elemento necesario para poner en consideración; que de la Resolución No. PG-SGR-0035-2020, nunca tuvo conocimiento al tiempo de la notificación de la Acción de Personal antes enunciada, limitándosele de forma total el ejercicio de su derecho a la defensa...». La legitimada activa señala que le han sido vulnerado sus derechos constitucionales tales como: el debido proceso como garantía básica del derecho a la legítima defensa y motivación, así como, el derecho a la seguridad jurídica, y el derecho de trabajo y estabilidad laboral; solicitando que, en sentencia, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, y se disponga como medidas de reparación integral «...1. La nulidad de la acción de personal objeto de la presente acción. 2. el inmediato reintegro a su puesto de trabajo, 3. El pago de las remuneraciones que haya dejado de percibir desde su cesación definitiva hasta el efectivo reintegro, con los respectivos intereses. 4. Las respectivas disculpas públicas por la vulneración de derechos fundamentales, y 5. Todas las demás acciones que considere pertinentes como garantía de no repetición...»

2. Una vez realizado el sorteo de ley, correspondió el conocimiento al juez Ab. Ítalo Alonso Zambrano Reyna en su calidad de juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, quien en providencia de avoco de fecha 24-abr-2022, convocando a la respectiva audiencia constitucional pública, la cual se realizó el día 10 de mayo del 2022 en la que procedió a declarar sin lugar la demanda de acción de protección que ha sido interpuesta en contra del GAD Provincial del Guayas reduciendo a escrito su decisión el día 31-may-2022 a las 18h01.

3. La parte accionante inconforme con la decisión emitida, por intermedio de su abogado defensor interpone recurso de apelación oral en audiencia, el cual es aceptado por el Juez a quo conforme se aprecia en la parte in fine de la sentencia, llegando a conocimiento de este Tribunal de alzada, el cual conforme al acta de sorteo reglamentario de fecha 04 de julio del 2022 le ha correspondiendo el conocimiento de la presente causa, avocando conocimiento el anterior juez ponente Ab. Lenin Zeballos Martínez en fecha 04-jul-2022, siendo que la parte accionante solicitó mediante escrito de fecha 19-jul-2022, ser escuchada en audiencia constitucional de estrados, la cual se realizó el día 16-ago-2022 en la cual intervinieron los sujetos procesales necesarios para su realización; destacándose el hecho de que, mediante decreto de fecha 24-ago-2023 se puso en conocimiento de las partes la conformación del nuevo tribunal y, conforme lo dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional -en adelante: LOGJCC- se dispuso pasen los autos en relación.

II. COMPETENCIA.

4. Los suscritos jueces de esta Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Guayas, somos competentes para conocer y resolver el presente expediente de acción constitucional de protección como jueces

constitucionales de segunda instancia -véase *acta de sorteo*- de conformidad con el Art. 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador -en adelante: Constitución-, en concordancia con el Art. 8 Nral. 8 de la LOGJCC.

III. VALIDEZ PROCESAL.

5. La demanda de acción de protección se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 Nral. 2, Lral. a) y b) de la Constitución, Art. 76 ibídem relativo al debido proceso; y Art. 8 de la LOGJCC, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez.

IV. DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

6. La vigente Constitución en su Art. 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, toda vez que el poder público se encuentra sometido a los derechos de las personas, cuyo reconocimiento y ejercicio no puede ser desconocido, derechos de las personas que, conforme al principio previsto en el inciso tercero del numeral tercero del Ar. 11 de la Constitución, son plenamente justiciables y además son objeto de tutela a través de las garantías constitucionales jurisdiccionales, entre las que encontramos a la acción de protección, *herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas a vulneraciones o lesiones de sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.*

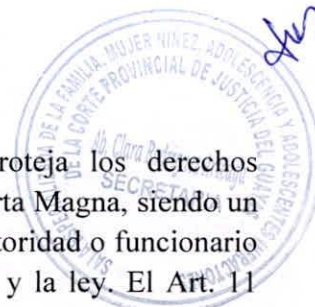
7. Entre las garantías jurisdiccionales establecidas, se encuentra, la acción de protección que es un derecho constitucional establecido en el Art. 88 de la Constitución que señala: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*", el cual tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y complementando esta disposición el Art. 39 de la LOGJCC prescribe que a través de dicha acción de protección se tutela tanto los derechos reconocidos en la Constitución como en tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

8. Se establece el alcance de esta acción como garantía jurisdiccional; que para su proceder se requiere: **a)** La existencia de vulneración de derechos constitucionales; **b)** Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. Toda persona para acceder a la autoridad a fin de hacer valer sus derechos, tiene la tutela y la ayuda directa de la Constitución, y en ésta la

acción de protección, para que de manera ágil y oportuna, se proteja los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna, siendo un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción; toda autoridad o funcionario público debe actuar dentro de los límites que establece la Constitución y la ley. El Art. 11 ibídem, en sus numerales 6 y 9, establece que los derechos establecidos en la Constitución a favor de personas, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía y que los mismos serán progresivos y que cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, es inconstitucional. Al respecto es necesario determinar qué entre las garantías jurisdiccionales de los derechos, tal vez, la más importante, en función de su ámbito de protección es la acción de protección.

9. En el período de transición la Corte Constitucional señaló que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales *“la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”* (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17-IV-2012, caso No. 1739-10-EP), y como manifiesta el Dr. Iván Cevallos Zambrano en su obra *la Acción de Protección-Formalidad, Admisibilidad y Procedimiento* *“...corresponde al operador judicial, ya al momento de calificar la pretensión inicial o al momento de dictar sentencia, determinar si el hecho narrado o puesto a su conocimiento vulnera o no alguno de los derechos garantizados en La Constitución...”* (Editorial Workhouse Procesal, Primera Edición, Quito-Ecuador, 2014, pág. 199), por lo que exige para su presentación el cumplimiento de ciertos elementos esenciales establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC los cuales son: **a.** La violación de un derecho constitucional que no tenga una garantía especial, **b.** Que la violación provenga de la acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, **c.** Cuando se trate de un particular, la acción procede contra actos derivados de la prestación de servicios públicos impropios o de intereses del público y que estos actos provoquen daño grave, subordinación o indefensión o contra todo acto que conlleve una discriminación.

10. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia de precedente constitucional obligatorio ha señalado que las *“...juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...”*. Esto va de la mano con los principios de obligatoriedad de la administración de justicia constitucional, y formalidad condicionada, por medio de los cuales las partes procesales tienen la facultad de activar el andamiaje institucional en materia constitucional; empero corresponderá a los órganos de la administración de justicia constitucional determinar si las pretensiones de las partes procesales se adecuan o no a un asunto constitucional (Sentencia N° 61-13-SEP-CC) teniendo en consideración lo que establece el artículo 42 de la LOGJCC, que refiere a los casos en que la acción de protección no procede como son: *“... 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda*



exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma...”.

V. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

11. En virtud del acápite anterior, es fundamental establecer el alcance de esta acción como garantía constitucional, por cuanto constituye un derecho que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada y tome las medidas conducentes para proteger los derechos garantizados en la Carta Magna, consecuentemente, es un proceso de naturaleza cautelar, más no un proceso de conocimiento o declarativo de derechos, por cuanto tiene como objeto tutelar derechos subjetivos constitucionales, de quien se sienta afectado por un acto u omisión, por lo que, para su procedencia, simplemente hay que demostrar que existe un derecho violado y, que el daño sea inminente, por ello, no puede referirse a temas en los cuales se discutan asuntos de mera legalidad, lo cuales puedan ser analizados y resueltos por los órganos de jurisdicción regular, en los cuales no se encuentren directamente involucrados derechos fundamentales.

12. De las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales, referente a la vulneración o no del derecho al debido proceso como garantía básica del derecho a la legítima defensa y motivación, así como, el derecho a la seguridad jurídica, y el derecho de trabajo y estabilidad laboral; este Tribunal procederá abordar la problemática expuesta por la accionante a partir de las siguientes interrogantes a saber:

- ¿La compra de renuncia figura aplicada por la entidad accionada para proceder con la desvinculación de la accionante en su calidad de servidora pública con nombramiento permanente, ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, debido proceso, seguridad jurídica de la accionante?
- El criterio esgrimido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados de fecha 28-oct-2020 de carácter jurisprudencial, ¿es aplicable al presente caso?

VI. ANÁLISIS.

Primera interrogante.

13. En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte accionante alega que le han sido vulnerado sus derechos constitucionales relativos al derecho al debido proceso en las garantías de la

legítima defensa y motivación, así como, el derecho a la seguridad jurídica, y el derecho de trabajo y estabilidad laboral, refiriendo que, mediante concurso público de mérito y oposición convocado por el GAD Provincial del Guayas, obtuvo su nombramiento permanente conforme lo establece el artículo 17 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP) en concordancia con el artículo 17 literal a) de su Reglamento, hecho ocurrido el 02-abr-2012 desempeñando el cargo de secretaria de subdirección emitiéndose la respectiva acción de personal correspondiente, manifiesta la accionante que el acto atentatorio de sus derechos constitucionales corresponde a la acción de personal No. 01333-DPTH-GADPG-2020 de fecha 28 de agosto del 2020 suscrita por la Directora provincial de Talento Humano Ing. Danny del Valle Loza mediante la cual le comunican el cese de sus funciones por cuanto la entidad accionada aplicó la figura de "compra de renuncia con indemnización" de lo cual, la accionante alega que en ningún momento le fue consultado esta decisión que afecta su proyecto de vida, refiriendo además que nunca fue público el trámite interno realizado para llegar a esa decisión, siendo estos los hechos en que fundamenta su acción constitucional; en contraposición tenemos la defensa técnica de la accionada, la cual refiere que lo ejecutado por el GAD Provincial se debió a una reestructuración del personal, que todo lo ejecutado fue conforme a la normativa pertinente para ello, en estricta aplicación de lo consagrado en la LOSEP, por lo que, infiere que los hechos expuestos son estrictamente de mera legalidad.

14. De la revisión y análisis de los autos, así como de las escuchas de los audios de audiencia realizadas en ambas instancias, se aprecia que la accionante prestaba sus servicios para la entidad accionada desde el año 2012 año en el cual obtuvo su nombramiento permanente por el concurso de mérito y oposición ejecutado por la entidad accionada, es así que por ocho (8) años la accionante prestó sus servicios en calidad de secretaria, de la documentación aportada por ambos sujetos procesales, se observa que, efectivamente no consta que la accionante haya sido sometida algún procedimiento de índole disciplinario durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad accionada, ahora bien puntualizado lo anterior, se tiene que, la accionada procedió entre los años 2019 y 2020 con un plan de fortalecimiento, reestructuración, optimización y racionalización que fuera inicialmente propuesto por el Prefecto provincial del Guayas Carlos Luis Morales Benítez (+), es así que se tiene el memorándum 10591-MGA-DPTH-GADPG-2019 suscrito por el aquel entonces directora Provincial de Talento Humano Subrogante la Ab. María Gracia Abad Moreno, en el cual se pone en conocimiento la realización del referido plan, siendo que, en fecha 05-feb-2020 el pleno del H. Consejo Provincial del Guayas el 05-feb-2020 expide la Ordenanza Técnica para la administración Autónoma del Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, en el cual se indican los lineamientos que deben seguirse y ejecutarse para la efectivización del precitado plan, posterior a ello, con fecha 02-mar-2020 el Prefecto Provincial emite la Resolución No. GPG-PG-010-2020 respecto al proceso de reestructuración integral institucional.

15. El referido plan de reestructuración del GAD Provincial del Guayas, se vio suspendido en virtud del fallecimiento del prefecto Carlos Luis Morales, ante lo cual, la prefecta Dalia

Susana González una vez posesionada, decidió continuar con el plan referido, por cuanto se contaban con los informes técnicos, jurídicos y financiero, así como el informe de viabilidad técnica paray la certificación sobre la existencia de recursos; es así que, la LOSEP en su artículo 3 numeral 2 indica que las disposiciones contenidas en la mencionada normativa, son aplicable a los gobiernos autónomos descentralizados, como ocurre en el presente caso, que se trata del GAD Provincial del Guayas, como entidad accionada, ante lo cual, en su artículo 47 señala que *“Casos de cesación definitiva. La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) k) Por compra de renuncias con indemnización...”* es así que el artículo innumerado posterior al artículo 108 del Reglamento de la LOSEP que señala expresamente: *“Cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización. Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renuncias obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas. El monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidores, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo. Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración. En el caso de la Provincia de Galápagos, el valor de la indemnización será calculado conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Disposición General Primera de la LOSEP. Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar. La compra de renuncias con indemnización no es aplicable para las y los servidores de libre nombramiento y remoción; con nombramientos provisionales, de período fijo, contratos de servicios ocasionales, ni para los puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior”*.

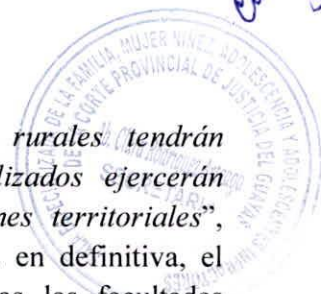
16. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el Art. 82 de la Constitución, señala: *“Art. 82. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. En cuanto a este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia No. 5-19-CN/19 de 18-dic-2019. Párr. 21 ha destacado su relación con la certeza del derecho, del modo que sigue: *“De lo anterior se desprende que la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro”*.

17. Al respecto es indispensable considerar que al tenor del Art. 240 de la Constitución, el cual consagra: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus*

competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales", facultades que también se las otorga la LOSEP en su Art. 47, Lral. k), en definitiva, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, tiene todas las facultades legislativas otorgadas por la carta Magna para crear reglamentos, ordenanzas y más cuestiones tendientes a regular el correcto funcionamiento Institucional, aplicando para ello, en el caso de su personal la compra de renuncia con indemnización.

18. Se tiene la Resolución No. PG-SGR-0035-2020 de fecha 27-ago-2020 suscrita por la prefecta del guayas Lcda. Susana González Rosado en la cual dispone "*Artículo 1: Autorizar y delegar a la Dirección Provincial de Talento Humano, para proceder a la legalización y notificación de 400 servidores detallados en el anexo I de la presente resolución, contemplados en el proceso de compra de renunciaciones con indemnización, en aplicación del artículo 47, literal k) de la Ley Orgánica del Servicio Público, mediante las respectivas acciones de personal...*", procediendo la jefa de talento humano a ejecutar las desvinculaciones de los servidores señalados en el anexo, siendo que la accionante fuera notificada con la acción de personal No. 01333-DPTH-GADPG-2020 de fecha 28-ago-2020 que contiene la desvinculación bajo la modalidad de compra de renuncia obligatoria del servidor público Andrea Margareth Pérez Falcones, todo ello en virtud de la aprobación y autorización realizada por la Prefecta del Guayas en la referida resolución, en la cual dispone la compra de renuncia con indemnización y se proceda con el respectivo pago, todo lo cual, se aprecia que fue efectivamente cumplido a fs. 186 por parte de la entidad accionada al cancelar a la accionante la suma de USD \$ \$ 18637,48 por concepto de indemnización y liquidación de haberes.

19. En cuanto al derecho a la defensa en la garantía de la motivación, por cuanto indica que no se le consultó sobre la decisión que ejecutaba por el GAD Provincial del Guayas, en relación a la aplicación de la compra de renuncia obligatoria, al respecto, el artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso, en el cual se incluye el derecho a la defensa en los siguientes términos: "*Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*", al respeto y conforme se ha indicado en anteriores acápite, la entidad accionada procedió aplicar una figura legal (que en su momento no había sido declarada inconstitucional) la cual regula la facultad que tiene el GAD Provincial de pagar una indemnización económica al servidor a cambio de su desvinculación, no regulando la normativa pertinente (LOSEP y su Reglamento) que deba contarse con la aprobación del servidor para proceder con la aplicación de esta figura (ténganse en consideración que los hechos in examine son anteriores a la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "obligatoria" de la indicada norma) son procesos internos que de las constancias procesales,



aprecia este Tribunal han cumplido con los lineamientos pertinentes, por lo que no es necesario el establecimiento de un procedimiento previo o sumario administrativo, para la aplicación de la compra de renuncia, por ende, las alegaciones de la parte accionante no tienen sustento, siendo que la entidad accionada no vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa reconocidos en el Art. 76 de la Constitución.

20. En este sentido, este Tribunal resolviendo la primera interrogante concluye que, la entidad accionada conforme a lo dispuesto en la LOSEP en su artículo 47 literal k) que señala “*Casos de cesación definitiva: La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) k) Por compra de renunciaciones con indemnización...*” en concordancia con el artículo innumerado posterior al artículo 108 del Reglamento de la LOSEP, no existiendo en consecuencia vulneración al derecho de la seguridad jurídica, por cuanto la acción ejercida por la entidad accionada se enmarcó dentro de las facultades que la propia Ley y su reglamento, evidenciándose que la desvinculación se realizó en el marco de un proceso de reestructuración de la entidad accionada, contando con los respectivos informes pertinentes que denotaban la viabilidad del proyecto en cuestión.

Segunda interrogante.

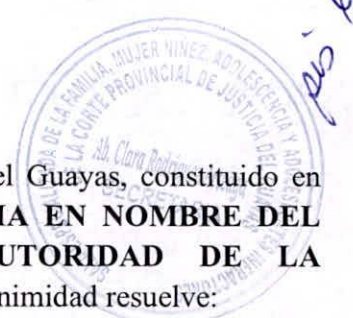
21. En relación al segundo planteamiento, tenemos que, ciertamente la Corte Constitucional del Ecuador declaró la inconstitucionalidad de la referida figura de “renuncia por compra obligatoria” y ello ha sido resuelto en la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados de fecha 28-oct-2020 en la cual el máximo tribunal constitucional procedió a declarar la inconstitucionalidad de las frases “obligatorias” y “Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración” no obstante indicando que “Esta sentencia produce efectos hacia el futuro conforme el artículo 95 de la LOGJCC, razón por la que no cubre situaciones que se hayan suscitado con anterioridad a su emisión. En virtud del artículo 96 numeral 1 de la LOGJCC, ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de las frases declaradas inconstitucionales ni sus efectos en los términos en los que esta Corte se ha pronunciado...” (énfasis de la Sala), por lo que, no puede ser aplicada al presente caso, el cual se materializó previo a la emisión de la mentada sentencia, teniendo plena validez el contenido íntegro del artículo innumerado posterior al Art. 108 del Reglamento de la LOSEP, el cual fuera aplicado por la entidad accionada al accionante.

22. Por lo expuesto, dado que en el presente caso no existe vulneración de derechos constitucionales, por lo dicho, este Tribunal concluye que la acción de protección deviene en improcedente, al no reunir las condiciones de procedencia conforme lo determina el Art. 40 Nral. 1 de la LOGJCC, en concordancia, el Art. 42.1 íbidem.

VII. DECISIÓN.

23. Por lo expuesto este Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de Familia, Niñez,

Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Guayas, constituido en Juez Pluripersonal Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad resuelve:



I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante Andrea Margareth Pérez Falcones al verificarse la inexistencia de vulneración de derechos de índole constitucional.

II. Como consecuencia de ello, se confirma la sentencia subida en grado que, declara sin lugar la acción de protección interpuesta en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Guayas.

24. Ejecutoriada la presente sentencia, lo cual secretaría dejará constancia en autos, se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución en concordancia con el 25.1 de la LOGJCC; cumplido lo ordenado, devuélvase el expediente al juez de primera instancia. **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.**

TORRES SOTO MANUEL ULISES

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA(PONENTE)

PINARGOTE VALENCIA MARIANELA LEIDE

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

SUAREZ ESPINOZA MAURICIO ANTONIO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MANUEL TORRES SOTO
VALENCIA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0916342785
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MAURICIO SUAREZ
ESPINOZA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0909244972
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARIANELA
LEIDE PINARGOTE
VALENCIA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0916342785
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE



En Guayaquil, viernes uno de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010008 correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS REPRESENTADO POR EL ABOGADO GUSTAVO TAIANO C en el casillero electrónico No.21909010001 correo electrónico procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec. del Dr./Ab. Gobierno Autónomo descentralizado Provincial del Guayas - Guayaquil; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS REPRESENTADO POR SUSANA GONZALEZ ROSADO PREF en el casillero electrónico No.21909010001 correo electrónico procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec. del Dr./Ab. Gobierno Autónomo descentralizado Provincial del Guayas - Guayaquil; PEREZ FALCONES ANDREA MARGARETH en el casillero electrónico No.0605427129 correo electrónico leger_8@hotmail.com, legaleger23@gmail.com. del Dr./Ab. LEIDDY GABRIELA ESPINOZA REA; PEREZ FALCONES ANDREA MARGARETH en el casillero No.1373, en el casillero electrónico No.0908856487 correo electrónico lenhur73@gmail.com. del Dr./Ab. JAIME LENIN HURTADO ANGULO; No se notifica a: ABG. GUSTAVO VICENTE TAIANO CUESTA, DALIA SUSANA GONZALEZ ROSADO, GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIAL DEL GUAYAS, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

RODRIGUEZ ARTEAGA CLARA MARIA

SECRETARIO



212163669-DFE



Handwritten signature/initials

Juicio No. 09332-2022-05343

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 7 de septiembre del 2023, a las 10h15.

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria Relatora, mediante acción de Acción de Personal No. 07093-DP09-2020-JM (14 de agosto 2020), siento por tal que revisado el expediente, la sentencia de fecha 1 de septiembre del 2023, las 14h37 y notificada el 1 de septiembre del 2023, las 16h41, dentro de la presente causa, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley. Se procede a hacer la entrega del expediente físico a la ayudante judicial, Gloria Chica, para que cumpla con lo ordenado en sentencia. - Lo que comunico para los fines pertinentes, remitiéndome al proceso en caso necesario. Lo certifico. - Guayaquil, 7 de septiembre del 2023.

RODRIGUEZ ARTEAGA CLARA MARIA

SECRETARIO

TRIBUNAL SEGUNDO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.
CERTIFICO: Que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) en foja(s), se encuentra(n) conforme(s) con su original.
Guayaquil... 31 Octubre 2023



